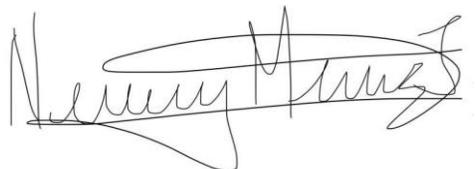


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ordinario informando que las partes solicitan la suspensión del proceso, por razón del escrito de acuerdo de pago allegado al plenario y la curadora Ad litem de la demandada allego contestación de la demanda.



**NORBey MUÑOZ JARA**  
Secretario

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado por parte de la Curadora Ad Litem demandada Virginia Del Carmen Rodríguez Piñarete (fls.141-147), fue presentado en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

**2.-** Ahora bien, a folios 150 a 175 obran un documento en donde las partes suscriben consensuadamente un acuerdo transaccional.

Hacen saber, además que, en el evento de incumplimiento de tal acuerdo, se continuará con el proceso, pero una vez se haya cumplido con la totalidad de las obligaciones, se declararán a paz y salvo dando los mismos efectos de una transacción, por lo que solicitarán al despacho la declaración de terminación del proceso.

Por lo que el Despacho se remitirá al artículo 161 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., en donde establece:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Y es que, al tenor de dicha norma, es evidente que la suspensión no puede darse por simple capricho de una de las partes, pues si bien la parte demandante goza de dos facultades específicas, tales como la de iniciar el proceso y la de terminarlo por desistimiento, no puede darse que, por deseo de ésta, se suspendan las actuaciones de manera unilateral.

Aunado a lo anterior, no solo se requiere el común acuerdo de las partes para así solicitarlo, sino también es necesaria la manifestación expresa de éstos, ya sea verbal o escrita, que para el último caso deberá cumplir con las formalidades que la ley exige para tal, lo que se traduce en la presentación personal de las partes y la debida autenticación ante notario público.

Inclusive la norma prevé un tercer requisito, siendo el término expreso de la suspensión requerida, pues tal situación no puede extender de manera indefinida.

De igual manera se observa claramente que quienes suscribieron dicho documento hicieron presentación personal el demandante ante la Notaría 37 de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2022 y la parte demandada en la Notaría Segunda (02) del Circuito de Soacha, el día 09 de marzo de 2022.

Por último, se observa que la suspensión requerida por las partes se limita al término de 90 días, por lo cual, se observa que tal transacción fue realizada el 08 de marzo de 2022, como da cuenta dentro del escrito del mismo.

Según lo anteriormente analizado y dado que el término de 90 días ya culminó a la fecha del presente auto, el despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la suspensión del proceso solicitado por las partes, dadas las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes allegar al plenario el estado del acuerdo de transacción, en razón que ya culminó el término 90 días solicitado como suspensión del proceso.

**TERCERO: INGRESAR** el proceso al despacho, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JESÚS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ**

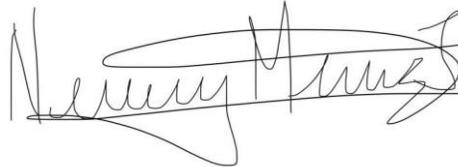
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 032 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario